CONSTANCIA SECRETARIA. 14 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00167-00, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S
Demandados:	INGEBASCULAS S.A.S
Radicado:	2021-00167-00
Auto Interlocutorio:	**565**

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial la sociedad COMERCIALIZADORA MACOSER DEOCCIDENTE S.A.S promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de la Sociedad INGEBASCULAS S.A.S solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta ante el incumplimiento de las obligaciones por esta contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$18.057.500 de pesos MCTE,** por concepto de capital insoluto sobre la factura N°CR-000050717 suscrita el 15 de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento del 29 de abril de 2017.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital, causados a partir del 30 de abril de 2017, hasta el día en que se efectué el pago total de las pretensiones.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones

claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letras de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expedientejudicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que laspartes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada",* el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuandoello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA MACOSER DEOCCIDENTE S.A.S en contra de la sociedad INGEBASCULAS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$18.057.500 de pesos MCTE,** por concepto de capital insoluto sobre la factura N°CR-000050717 suscrita el 15 de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento del 29 de abril de 2017.

JPM

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital, causados a partir del 30 de abril de 2017, hasta el día en que se efectué el pago total de las pretensiones.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y en lo procedente al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, al doctor PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.948.426 de Cali, y con T.P. 338.594 del C.S.J.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa8df494aa5ceb387ab0795d57f80cabdd44c35ff07eb40a3e4f7520afd7e3a8

JIPM

Documento generado en 14/05/2021 04:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J1PMV